

ateria : Laboral

Recurrente(s) : Cledy Margarita Santana Encarnación.

Abogado(s) : Dr. Hipólito Candelario Castillo.

Recurrido(s) : Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz.

Abogado(s) : Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Cledy Margarita Santana Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 49800, serie 2, domiciliada y residente en la calle Principal No. 1, No. 25, de la Urbanización F.A.V., del sector Madre Vieja, San Cristóbal, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Arismendy Pichardo, abogado de la recurrente, Cledy Margarita Santana Encarnación; Visto el memorial de casación del 8 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 35086, serie 2, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 114, apartamento 8, de la ciudad de San Cristóbal, y con estudio ad-hoc en la avenida Independencia No. 56, de esta ciudad, abogado de la recurrente Cledy Margarita Santana Encarnación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 21 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0007358-3, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 142, Apto. 3, de la ciudad de San Cristóbal, abogado de los recurridos Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz; Visto el auto dictado el 17 de agosto del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra los recurridos, Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz, el Tribunal a-quo dictó el día 6 de septiembre del año 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda laboral, interpuesta por la señora Cledy Margarita Santana E., en contra del Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz; por ser incoada conforme al procedimiento laboral, y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo que ligaba a las partes Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz, y la trabajadora Cledy Margarita Santana E.; y en consecuencia se declara el despido injustificado de que fue objeto la trabajadora Cledy Margarita Santana E., por parte del Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz, por haber violado los principios y artículos I, V, VI, VIII, X; 233, 90, 91, y 93 del Código de Trabajo Dominicano; **TERCERO:** Se condena al Super Colmado Josefina y/o Alejandro Ortiz, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponden a la trabajadora Cledy Margarita Santana E., de la forma siguiente: 1) 28 días de preaviso; 2) 48 días de auxilio de cesantía; 3) 14 días de Vacaciones; 4) 45 días de Bonificación (Ver Art. 219 C. T.); 6) la suma de RD\$7,456 pesos por concepto de seis (6) meses de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la sentencia a intervenir (ver art. 95 inciso 3ro. C. T.); 7) La suma de RD\$200.00 pesos que le fueron descontados de su salario injustificadamente; 8) La suma de RD\$6,375.00 pesos por concepto de una indemnización equivalente a cinco (5) salarios mínimos (Ver Art. 233 C.T.); **CUARTO:** Que se condene, al Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz; al pago de un (1) día de salario devengado por la trabajadora Cledy Margarita Santana E.; por cada día de retardo; (Ver Art. 86 C. T.); **QUINTO:** Se condena al Super Colmado Josefita y/o Alejandro Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y al pago de honorarios del abogado; y que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte"; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Super-Colmado Casa Josefita y/o Alejandro Ortiz, contra la sentencia laboral número 1088 de fecha 6 de septiembre del año 1994, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia laboral número 1088 de fecha 6 de septiembre del año 1994, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara justificado el despido de la trabajadora Cledy Margarita Santana Encarnación, ejercido por el Super Colmado- Casa Josefita y/o Alejandro Ortiz; **CUARTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Se condena a la parte intimada Cledy Margarita Santana Encarnación, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado

Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 233 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al Principio X del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 54 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación al artículo 93 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Violación al Principio No. VIII del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación al artículo 8 del Reglamento del Código de Trabajo; Octavo Medio: Violación a los Principios I y VI del Código de Trabajo; Noveno Medio: Contradicción de fallo; Décimo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la recurrida no comunicó el despido de la recurrente al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, sin embargo, la Corte a qua lo declaró justificado sin tener en cuenta esa circunstancia, con lo que violó el artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que con motivo de una demanda laboral intentada por Cledy Margarita Santana Encarnación contra Super-Colmado Josefita y/o Alejandro Ortíz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones laborales en fecha 6 de septiembre del año 1994, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, que no conforme con esta sentencia, el Super-Colmado casa Josefita y/o Alejandro Ortíz, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia; que dicho recurso de apelación fue hecho dentro del plazo y de acuerdo a las formas legales, por lo que, se declara la validez del mismo; que en la referida demanda son constantes los hechos siguientes: a) La falta de comparecer al trabajo por parte de la trabajadora Cledy Margarita Santana Encarnación, sin autorización del empleador; b) el depósito del certificado médico sobre el estado de embarazo de la trabajadora se realizó cuatro (4) días después de haberse realizado el despido; Que la demandante Cledy Margarita Santana Encarnación, incoó su demanda laboral tomando como fundamento de su demanda y con el alegato de que el Supercolmado Casa Josefita y/o Alejandro Ortíz, ha faltado, por haberla despedido estando ésta en estado de embarazo, es evidente que el preindicado despido fue justificado, ya que según hemos podido apreciar en los documentos depositados, al igual que las declaraciones dadas por las partes ante esta Corte de Apelación, el certificado médico fue comunicado al empleador cuatro (4) días después de haber sido despedida la trabajadora; que además, la trabajadora Cledy Margarita Santana Encarnación, invoca que una de las razones, por las cuales no compareció a su trabajo, fue la muerte de la abuela de su esposo; situación esta, que no se encuentra protegida por el artículo 54 de nuestro Código de Trabajo; que toda parte que sucumbe en justicia, debe ser condenada al pago de las costas y estas podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte";

Considerando, que la sentencia impugnada no indica la fecha en que ocurrió el despido de la trabajadora y la fecha en que ésta presentó el certificado médico sobre su estado de embarazo, a pesar de que señala que este fue presentado 4 días después de haberse realizado el despido; que esa omisión, unida al hecho de que la sentencia no hace mención de la comunicación al Departamento de Trabajo, que en virtud de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo debe hacer todo empleador, dentro de las 48 horas de haberle puesto término a un contrato de trabajo por despido, lo que es indispensable establecer antes de determinar la existencia de la justa causa invocada por este para la terminación del contrato de trabajo, impide a esta Corte verificar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas, Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.